

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00185-00

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra pendiente por proveer acerca de una liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a continuar con el trámite procesal respectivo, el Despacho considera necesario hacer el control de legalidad previsto en el numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, respecto a lo proveído en el auto de fecha **02/06/2022**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución propuesta por la parte actora, en contra de los demandados **RUBY LISBETH MARTINEZ TARAZONA, LEIDY JOHANA ABRIL TARAZONA** y **ANDRES EDUARDO CORREDOR CASTILLO**. Veamos el porqué:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 *ídem*, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por otra parte, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Con base en estos postulados, se indica que el **14/04/2021** se dictó por el Juzgado mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ARNULFO RINCON DELGADO**, en contra de **RUBY LISBETH MARTINEZ TARAZONA, LEIDY JOHANA ABRIL TARAZONA** y **ANDRES EDUARDO CORREDOR CASTILLO**. Allí, se dispuso que esa orden se debía notificar a los deudores de este modo: *“Notifíquese este auto en la forma establecida por el Art. 289 – 292 del C.G.P., toda vez que se desconoce correo electrónico conforme se indica en la demanda.”*

Para las resultas de este control de legalidad, se vuelve importante destacar que los artículos 291 y 292 del C.G.P, establecen las formas de notificación personal y por aviso, las que se deben configurar respecto a la notificación de la orden de apremio a los demandados, como lo ordena el artículo 290 del Código adjetivo.



Continuando con el devenir procesal, se tiene que la parte actora para el día **10/02/2022** allegó al proceso las resultas del trámite de notificación de los demandados respecto de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, para que se surtiera la notificación personal de los demandados, la cual se recibió de manera positiva, según las constancias emitidas por la empresa de correos.

Allegado lo anterior al diligenciamiento, se emitió para el **02/06/2022** el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, exponiéndose allí que “(...) *los demandados RUBY LISBETH MARTINEZ TARAZONA, JOHANNA ABRIL TARAZONA y ANDRES EDUARDO CORREDOR CASTILLO, se notificaron del mandamiento ejecutivo mediante aviso el día 03 de febrero de 2022 (Archivo Digital No. 22), sin que en el término conferido para su defensa contestaran la demanda, ni formularan excepciones.*(...)” Sin embargo, se puntualiza que la notificación que se enuncia en el proveimiento en cuestión, nunca se cumplió dentro de este proceso de cobro bajo los designios establecidos en su momento por el artículo 292 del C.G.P, dado que la parte ejecutante para ese entonces no se preocupó por realizar el trámite de la notificación por aviso a las direcciones físicas suministradas. Es más: lo que recibieron los demandados **RUBY LISBETH MARTINEZ TARAZONA, LEIDY JOHANA ABRIL TARAZONA y ANDRES EDUARDO CORREDOR CASTILLO** para el **28/01/2022**, fue la comunicación, para que concurriera el pasivo a notificarse de propia mano de la orden de recaudo judicial; pero, dicha presentación no la hubo, lo cual volvía natural dentro del trámite notificadorio que se expidiera y remitiera por el extremo ejecutante el aviso entronizado en el artículo 292 del C.G.P, dado que dentro del caso analizado se cumplía con la siguiente hipótesis: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”



Entonces, se concluye fácilmente que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en esta actuación judicial no estuvo precedido de la correcta notificación a los demandados del mandamiento de pago, ya que éstos no se notificaron de la orden de apremio bien de manera personal o por aviso.

Así las cosas, el Despacho dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 02/06/2022 y todas las demás actuaciones procesales que se deriven de dicho proveimiento y, en su defecto, se ordenará en la parte resolutive de este auto que de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 292 del C.G.P, la elaboración por el interesado del correspondiente **AVISO** para la notificación de los demandados **RUBY LISBETH MARTINEZ TARAZONA, LEIDY JOHANA ABRIL TARAZONA y ANDRES EDUARDO CORREDOR CASTILLO**, el cual tendrá que llenar los requisitos previstos en la norma que se cita incluyéndose allí la sede donde se ubica este Juzgado.

Finalmente, conforme lo dispone la Ley 1564 de 2012 que regula la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada **RUBY LISBETH MARTINEZ TARAZONA, LEIDY JOHANA ABRIL TARAZONA y ANDRES EDUARDO CORREDOR CASTILLO**, según lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 14/04/2021.

Para su cumplimiento la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad respecto a lo ordenado en el auto de fecha **02/06/2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO procesal alguno lo ordenado en el auto de fecha **02/06/2022**, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso, así como también todas aquellas decisiones judiciales que se



desprendan del citado proveído, según lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con lo establecido artículo 292 del C.G.P, procédase por el interesado a la elaboración y envío del correspondiente **AVISO** para la notificación de los demandados **RUBY LISBETH MARTINEZ TARAZONA, LEIDY JOHANA ABRIL TARAZONA y ANDRES EDUARDO CORREDOR CASTILLO**, el cual tendrá que llenar los requisitos previstos en la norma que se cita incluyéndose allí la sede donde se ubica este Juzgado.

CUARTO: Conforme lo dispone la Ley 1564 de 2012 que regula la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada **RUBY LISBETH MARTINEZ TARAZONA, LEIDY JOHANA ABRIL TARAZONA y ANDRES EDUARDO CORREDOR CASTILLO**, según lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 14/04/2021.

Para su cumplimiento la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f082e7d6cde06e32a23fa95dbd50900094788744333a650a79d0ed8acf1e3312**

Documento generado en 13/12/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>